

Santiago, cuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Por Oficio N° 7.633, de 5 de Diciembre de 1988, el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción solicitó el informe favorable de esta Comisión a fin de dictar un decreto supremo que posibilite a la Empresa Nacional de Minería tener a su cargo la distribución del ácido sulfúrico disponible en el país, transformándola así en un comprador único de este producto.

SEGUNDO: La petición de dicho informe se fundamenta en que si bien dicha medida contraviene las normas sobre libre competencia, ella se hace necesaria para afrontar el déficit en la producción de ácido sulfúrico para el año 1989 y parte de 1990 y aminorar los perjuicios que pueden derivar de la disminución en el abastecimiento de ese producto a los sectores de la pequeña y mediana minería.

TERCERO: Según antecedentes acompañados a la solicitud, se ha creado una comisión integrada por representantes de CODELCO-CHILE y ENAMI, presidida por el señor Subsecretario de Minería, la que ha acordado que la primera de esas empresas venda a la segunda todo su excedente de ácido sulfúrico, a fin de que ésta lo revenda a US\$ 25/TM-precio de venta inferior al costo medio de producción-estableciendo un sistema de asignación basado en las siguientes prioridades, según niveles y características de los compradores: 1) Poderes compradores de ENAMI; 2) Pequeños mineros consumidores de ácido entre 1 y 100 TM/mes; 3) Consumidores mineros e industriales entre 100 y 1.000 TM/mes; y 4) Consumidores de más de 1.000 TM/mes.

CUARTO: Para resolver, esta Comisión solicitó informes al señor Fiscal Nacional Económico, a los señores Ministro Director de la Oficina de Planificación Nacional y Ministro de Minería, a la Sociedad de Fomento Fabril, a la Sociedad Nacional de Minería, a la Confederación de la Producción y del

Comercio y al Instituto Nacional de Estadísticas.

QUINTO: El respeto a las normas que regulan la libre competencia obliga a los productores de ácido sulfúrico a venderlo directamente a todos los consumidores que lo soliciten, siendo reprochable que el productor venda dicho producto a una sola persona que se encargaría de revenderlo en su propio nombre, transformándose en comprador único, con desmedro de otros interesados en comprar en las mismas condiciones que él.

SEXTO: Como informa ODEPLAN, el método más efectivo para racionar el uso de un recurso escaso es, precisamente, el libre funcionamiento del sistema de precios. Por el contrario, permitir que ENAMI se transforme en la única compradora y, por ende, en distribuidora exclusiva del excedente de producción de ácido sulfúrico proveniente de CODELCO-CHILE, no resuelve el problema de desabastecimiento a que se ha hecho referencia, introduciendo distorsiones y arbitrariedades tanto en la fijación del precio como en la distribución física del producto: "asignaciones prioritarias según determinadas características o niveles de los compradores".

SEPTIMO: Si lo que se pretende es implementar una política de fomento a la actividad minera e industrial, en especial a la pequeña y mediana minería, resulta preferible plantear un sistema más directo y de ayuda a los sectores a quienes se desea beneficiar, sin distorsionar el mercado del ácido sulfúrico.

OCTAVO: Hechos posteriores a la solicitud del Ministerio de Economía no muestran que el desabastecimiento aludido haya producido una situación grave para la industria o la minería, pareciendo, por el contrario, que sus efectos han sido sorteados sin mayores problemas.

NOVENO: En suma y teniendo presente, además, que el desabastecimiento de ácido sulfúrico se estima transitorio, lo mismo que la solución que se propone, esta Comisión estima que los antecedentes acompañados y analizados precedentemente no configuran la situación prevista en el inciso 2º del artículo 4º del Decreto Ley Nº 211, de 1973.

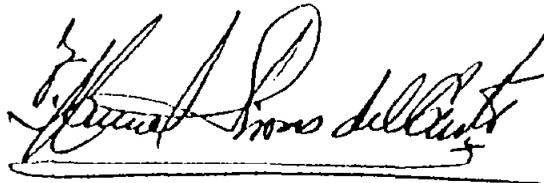
Y visto, además, lo prevenido en los artículos 4º y 17º, letra c), del Decreto Ley N° 211, de 1973.

SE DECLARA:

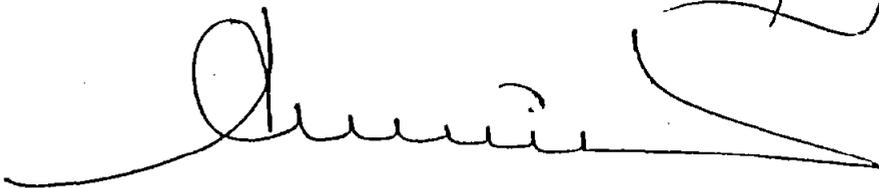
Que no se accede a la solicitado por el señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción y que, en consecuencia, se informa desfavorablemente la petición contenida en su Oficio N° 7.633, de 5 de Diciembre de 1988.

Notifíquese al señor Fiscal Nacional Económico y transcribábase a los señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Minería y de la Oficina de Planificación Nacional, al señor Director del Instituto Nacional de Estadísticas y a los representantes de la Sociedad de Fomento Fabril, de la Sociedad Nacional de Minería y de la Confederación de la Producción y del Comercio.

Rol 348-88



J. Guzmán



Pronunciada por los señores Víctor Manuel Rivas del Canto, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión; Gabriel Larroulet Ganderats, Tesorero General de la República; Alvaro Vial Gaete, Director del Instituto Nacional de Estadísticas, Juan Ignacio Varas Castellón, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Católica de Chile y Arnaldo Gorziglia Balbi, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile.



ELIANA CARRASCO CARRASCO  
Secretaria Abogado de la H.  
Comisión Resolutiva

